



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 9 de septiembre de 2022.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/24/2022, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Buenas tardes, siendo las 12 horas del día 9 de septiembre de 2022, damos inicio a la sesión pública de resolución convocada de manera virtual para esta fecha, mediante el empleo de las tecnologías de la comunicación, saludo afectuosamente al Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, así como al Magistrado Electoral provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta y al Maestro José Osorio Amézquita, Secretario General de Acuerdos, agradezco a las personas que siguen nuestra transmisión a través de nuestras diferentes redes sociales, damos inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo que solicito amablemente al Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dar cuenta con el expediente a tratar.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Buenas tardes, con su autorización Magistrada Presidenta, en virtud de que se trata de una sesión virtual, me permito proceder a pasar lista nombrado a cada una de las y los integrantes del Pleno, agradeciéndoles que al escuchar su nombre me indiquen que se encuentran enlazados a esta sesión. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Presente y enlazado, por favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

**Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta:** Presente y enlazado a la presente sesión.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Presente y enlazada a la sesión.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Muchas gracias Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted, se encuentran conectados a esta sesión virtual el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva y el Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, por lo que existe quórum para sesionar en forma válida, asimismo, le informo que el asunto enlistado para el día de hoy, consiste en un recurso de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de la parte actora, autoridad responsable y número de expediente, quedaron precisados en el aviso correspondiente publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias Secretario General de Acuerdos, compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución del expediente a tratar. Por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias Secretario General, continuando con el orden del día, concedo el uso de la voz a la jueza instructora Beatriz Noriero Escalante, para que de cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propongo en mi calidad de ponente, en el recurso de apelación 28 de esta anualidad.

**Jueza instructora Beatriz Noriero Escalante:** Muy buenas tardes. Con su permiso Magistrada Presidenta y Magistrados doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, relativo al Recurso de Apelación 28 de dos mil veintidós, en contra del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el veintiuno de julio del presente año, derivado del procedimiento especial sancionador PES/078/2021.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo dictado por el referido secretario, por encontrarse fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes.

En lo medular los actores refieren que les causa agravio el Acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo ya que vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Federal, toda vez que el Secretario Ejecutivo no está facultado para determinar cuestiones de fondo como lo es, dar respuesta a una petición dirigida a las y los integrantes del Consejo Estatal del referido Instituto, en relación a la prórroga para pagar la multa impuesta en el PES/078/2021 en tres parcialidades.

Lo anterior en virtud de que, a juicio de los recurrentes, el Secretario Ejecutivo del IEPC Tabasco carece de personalidad y atribuciones para emitir el Acuerdo impugnado en el que se les rechaza su petición, estimando que es el CE quien debe sesionar y determinar lo que conforme a derecho procediera.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar fundando el agravio relativo a la incompetencia de la autoridad responsable porque quien suscribió el acuerdo controvertido no tiene facultades para ello y el asunto planteado por los justiciables se debió poner a consideración del Consejo Estatal para que en el ámbito de sus atribuciones de las y los integrantes del Órgano Superior de Dirección Electoral se pronuncien y resuelvan lo conducente.

En ese sentido, la autorización de la prórroga de pagar la multa en parcialidades se concibe como un elemento de procedencia, que puede llegar a encerrar, de hecho, un análisis de fondo de la cuestión planteada, lo que en este caso está reservado al Consejo Estatal para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que conforme a derecho proceda, pues fue esta autoridad quien determinó la infracción denunciada e impuso la sanción consistente en una multa a los recurrentes.

Aunado a que, de autos no se advierte que exista la instrucción del órgano superior de dirección electoral para que el Secretario Ejecutivo, atendiera la petición planteada por los accionantes.

Por estas y otras consideraciones que se vierten en el proyecto es que se propone declarar fundados los agravios vertidos y consecuencia revocar el acuerdo controvertido, para efectos de que el Consejo Estatal, con base a sus facultades y atribuciones analicen la solicitud de los actores y emitan una determinación. Es la cuenta Magistrada Presidenta y Magistrados

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestar al respecto. Adelante Magistrado Rigoberto.

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muy buenas tardes Magistrada Presidenta y Magistrado en funciones aquí quisiera hacer de conocimiento y con el debido respeto me permitiré realizar las siguientes precisiones respecto del proyecto de resolución en el que se acaba de dar cuenta y que fue previamente circulado para su revisión y en su caso aprobación, en el proyecto que se nos somete en este momento a consideración surge a partir de una denuncia interpuesta ante el Instituto Electoral Local por una delegada municipal en funciones y candidata a la presidencia municipal del Estado de Tabasco quien alegó haber sido víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del Secretario del Ayuntamiento y del Coordinador de delegados por haberla obligado, en su momento, a renunciar al cargo de delegada municipal al ser candidata a una presidencia municipal.

El Instituto Electoral Local determinó tener por acreditada la violencia política e impuso como sanción a los denunciados una multa económica y así mismo la determinación de la autoridad administrativa electoral fue impugnada ante las instancias jurisdiccionales, incluida el Tribunal Electoral de Tabasco que nosotros integramos, la Sala Regional Xalapa e incluso vía JDC a Sala Superior, pero esta quedó firme al haberla desechado quedando en la última instancia revisora, Sala Regional Xalapa quedando firme.

Asimismo, el 17 de junio del año en curso fue notificada a la autoridad emisora del acto el 30 de junio siguiente, es decir, la Sala Superior notificó el desechamiento en este caso al Consejo Estatal y una vez que la resolución quedó firme la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral dictó un proveído en el que requería a los infractores cumplieran con la sanción en un término de quince días realizando obvio por obvio, pues en este caso el motivo de la sanción impuesta una multa ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, debiéndose exhibir el recibo correspondiente. En mérito de ello, el once de julio los hoy actores manifestaron su imposibilidad de incumplir con la multa que les fue impuesta al no contar con solvencia económica por lo que solicitaron a través de la Presidencia que se les permitiera cumplir mediante tres pagos parciales de manera mensual a partir del quince de agosto para concluir el quince de octubre y que se informara a la Secretaria de Planeación y Finanzas sobre dicha opción de los pagos, ante tal petición el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dio respuesta, determinando que no existe disposición legal en materia electoral que permita el pago parcial de sanciones por lo que su solicitud resultaba improcedente aludiendo que las sanciones por multas económicas adquieren la calidad de créditos fiscales y corresponde, en este caso, a la Secretaria de Finanzas vigilar su cumplimiento.

Tal determinación, por parte de los actores pues determinan controvertirla ante este órgano jurisdiccional pues en su concepto la Secretaria Ejecutiva no se encuentra facultada para darle respuesta a su solicitud, pues para que pueda contestar el oficio debe haber un acuerdo del Consejo Estatal, donde este lo instruya lo que en su momento en este caso no existe, de tal manera que consideran que a petición de los accionantes que el Consejo Estatal es quien debe de pronunciarse sobre lo petitionado. Así mismo, en el proyecto que se somete a nuestra consideración el día de hoy, se propone declarar fundado el agravio de los actores y revocar el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo que en este caso es del veintiuno de julio de dos mil veintidós, al considerar que no tiene las facultades para dar respuesta a los actores sino que, se debió someter a consideración del Consejo Estatal del IEPCT, para que en el ámbito de sus atribuciones los integrantes de ese órgano colegiado se pronuncien y resuelvan lo conducente, ya que dentro de las atribuciones de la Secretaria Ejecutiva contenidas en el artículo 117 de la Ley Electoral Local, no se advierte según en el proyecto que cuente con facultad para dar respuesta a lo petitionado por los accionantes, sino que solo le compete recibir, registrar las denuncias, tramitar y sustanciar los procedimientos respectivos, así como la de formular los proyectos de resolución para que sean puestos a consideración del ya multicitado Consejo Estatal, de esta manera, en el proyecto se aborda que la solicitud de los impugnantes se relacionaba con un tema de fondo, que si bien la responsable, en este caso la Secretaria Ejecutiva no modificó las sanciones pues como únicamente comunicó la inviabilidad de la petición pues la autorización de la prórroga de pagar la multa en parcialidades a consideración y en el proyecto se menciona que implica un tema de fondo que está reservado para el Consejo Estatal, en este sentido, la propuesta es que debe existir un pronunciamiento por parte del citado Consejo para que sea este en el ámbito de sus atribuciones quien resuelva lo que en derecho proceda respecto a la solicitud planteada por los actores, debido a que dicha autoridad quien determinó la infracción denunciada e impuso la sanción pues fue este que ya hemos multicitado el Consejo Estatal, por lo que la decisión no debió ser tomada en palabras más palabras menos por el Secretario Ejecutivo. Al respecto, el de la voz de manera respetuosa y lo digo con sinceridad no coincido con la propuesta que se plantea pues desde mi óptica el agravio debe de calificarse como infundado, sostengo dicha postura en razón de que la materia del medio de impugnación no se circunscribe en verificar la legalidad de la sanción impuesta por los actores, pues como ya se dijo y en su momento, este asunto ya paso por el tamiz de todas las autoridades electorales, así mismo pues dicha facultad correspondió al Consejo Estatal Local a

través de la emisión de una resolución y que fue revisada por todos los entes jurisdiccionales adquiriendo definitividad. Desde mi óptica este asunto se concretiza en determinar a quién le corresponde la ejecución de dicha sanción, atendiendo a la circunstancia de que los actores solicitaron realizar el pago de multa en tres parcialidades. Lo anterior, porque el artículo 350 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo, la Comisión de Denuncias y Quejas y la Secretaria Ejecutiva, son órganos competentes para la tramitación y resolución de procedimientos sancionadores y los numerales 358 hasta el 364, prevén el procedimiento a seguir por parte de la Secretaria Ejecutiva para la tramitación de los procedimientos sancionadores desde la presentación de la denuncia hasta realizar la propuesta de su resolución, lo cual sabemos, depende también del mismo Consejo Estatal ya sea en sus términos o con las adecuaciones en este caso que los consejeros determinen necesarios.

En ese sentido, considero que si la Secretaria Ejecutiva cuenta con facultades amplias establecidas en la normatividad electoral como las ya mencionadas como el de recibir denuncias, el de tramitarlas e incluso de elaborar proyectos de resolución que están sometidos a la consideración del Consejo Estatal, quien cuenta con la facultad implícita de imponer sanciones a los sujetos infractores pues con mayor razón la misma Secretaria le corresponderá velar por que dichas sanciones sean debidamente cumplidas, es decir tiene atribuciones para realizar la ejecución de sanciones administrativas derivadas de procedimientos sancionadores impuestas por el ya citado Consejo Estatal que es a quien le compete determinar y ya lo hizo en su momento las sanciones que se emitieron y que pasaron, repito, por el tamiz de todas las autoridades jurisdiccionales correspondientes, tal conclusión se desprende del artículo 90 del Reglamento de Denuncias y Quejas, el cual dispone que, una vez que quede firme la resolución o medida de apremio dictada por el Consejo Estatal en el caso de multas, como lo que hoy estamos analizando, corresponderá a la Secretaria Ejecutiva, y fue lo que hizo, requerir a las personas infractoras para que en un plazo que no exceda de quince días naturales realice el pago voluntario de la multa impuesta y exhiba el comprobante de pago en original que le fue expedido, en caso de no cumplir con ello, se remitirá a la autoridad competente las copias certificadas de la resolución para que inicie el procedimiento correspondiente previsto en el código fiscal del estado, tan es así, que ahorita me viene a la mente y recuerdo perfectamente que cuando quedó firme el asunto en Sala Regional Xalapa, incluso vincula la misma autoridad administrativa para el cumplimiento del mismo y lo comento por este punto que viene a continuación, en ese sentido, resulta claro que en el caso bajo estudio el Secretario Ejecutivo sí cuenta con facultades para dar respuesta a la solicitudes de los recurrentes pues es el garante de vigilar las resoluciones que emite el Consejo Estatal y que estas sean cabalmente cumplidas por las personas sancionadas, por lo tanto, la respuesta otorgada a los actores se encuentra ajustada a derecho ya que el Consejo Estatal no puede convenir la forma de pago, eso ya quedo dilucidado, en su momento en el procedimiento correspondiente, por lo cual escapa de su esfera competencial correspondiendo en su momento, y lo digo es un tema que no nos corresponde a nosotros, pero determinar eso a la autoridad recaudadora, la forma en que debiese de pagar, máxime que las multas impuestas acorde en la parte final del artículo 90 establece que las multas impuestas con motivo de violencia política contra las mujeres tendrán preferencia para su cobro, de ahí, que es donde parto que las multas impuestas a las personas con motivo de la acreditación de violencia política en razón de género, tienen como finalidad que no se continúe con este tipo de conductas, y que las autoridades electorales, sean tanto administrativas como jurisdiccionales estamos obligadas a actuar con la debida diligencia para erradicar este flagelo y que es prevenir, atender y sobre todo erradicar dentro del ámbito de nuestras competencias la violencia de la que, tanto en este caso y este órgano jurisdiccional, así como los demás hemos sido revisores y hemos sido contundentes en su erradicación, por tales consideraciones respetuosamente estimada presidenta, estimado compañero magistrado, de manera respetuosa pues me apartaré del sentido que se propone en este proyecto, muchísimas gracias y muy amables.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias Magistrado Rigoberto ¿Hay alguna otra intervención? Si no habría, yo sí tendría unas precisiones en relación a la discusión que se tiene respecto al proyecto que propongo a discusión, y por supuesto, el disenso que obviamente nutre el debate y fortalece la impartición en el dictado de las resoluciones. He escuchado con detenimiento las consideraciones de apartarse del proyecto que se está proponiendo el pleno de este tribunal electoral, en relación al asunto del que acaban de darnos cuenta, y si bien es cierto voy a diferir en dos cuestiones, y voy a aclarar el asunto. Efectivamente es un asunto de violencia política de género ya juzgado, ya con sentencia definitiva por todas las instancias, coincido en ello, en aquel momento se consideró que efectivamente se dieron las sanciones correspondientes, entonces tengo que precisar en lo que hemos estado ocupando en el estudio del caso concreto es efectivamente la ejecución de la resolución que en su momento ya quedó firme, es una cuestión de formalidad procesal en cuanto al cumplimiento de una resolución y no es una cuestión de fondo del asunto, del cual deviene y porque nosotros abordamos en el proyecto de resolución que sí pudiera considerarse una cuestión sustancial en la ejecución de la sentencia, y es porque efectivamente como bien lo señaló usted, los resolutiveos se centraron en una multa con una cantidad específica ahora la modalidad de cumplimiento es la que los recurrentes hicieron la petición a la presidenta del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que originó que el secretario ejecutivo de dicho órgano administrativo electoral emitiera el pronunciamiento en relación a dicha petición de los hoy denunciados, en este caso concreto, y ellos obviamente instan a este tribunal porque precisamente bajo esa inconformidad a la respuesta que emite el secretario ejecutivo, en relación a su petición y que arguyen pues no era quién debía emitir esa contestación a su derecho de petición, sino que ellos, al haber pedido que la multa fuera pagada no en una sola exhibición sino en 3 parcialidades, sí correspondía a un análisis que debía haberse puesto en ponderación de la decisión de los integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, porque no debemos perder de vista que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral es el Órgano Superior de Dirección y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral. Escuché con detenimiento que usted fundamenta en el artículo 90 del reglamento de denuncias y quejas de dicho órgano electoral y en el 350 de la misma ley reglamentaria, yo difiero en este sentido y así se expuso y se dio cuenta en la cuenta que nos acaba de rendir la jueza instructora y de ahí se precisa que el Consejo Estatal del Instituto Electoral cuenta con facultades para emitir los acuerdos correspondientes en la materia y el Secretario Ejecutivo es el auxiliar de dicho consejo o de la Consejera Presidenta en los asuntos de sus respectivas competencias, en ese sentido, debo precisar que de acuerdo a las facultades otorgadas al titular de la Secretaría Ejecutiva no se encuentra la de dar respuesta a una petición realizada por los accionantes, es decir en relación, a cómo debía pagarse la multa que fue materia del resolutiveo de la resolución que hoy, pues obviamente en procedimiento de ejecución y menos aún respecto de la solicitud dirigida a la presidenta del consejo de dicho instituto, luego entonces el secretario ejecutivo del instituto electoral, al declarar improcedente, lo peticionado por los justiciables pues obviamente debió haberlo sometido a la consideración del Consejo Estatal y ser el Consejo Estatal quien en su momento al analizar si era presidente o viable hacer que se pudiera pagar dicha sanción en 3 parcialidades pues debió haber sido el consejo estatal en su momento se pudiera instruir al secretario ejecutivo para que cuál fuera la decisión se pudiera hacer y por eso, en ese sentido, es que nosotros, yo en mi calidad de ponente, estoy proponiendo se revoken para que se sigan las formalidades procesales en relación a la ejecución de Sentencia, y en ningún momento, y aquí sí quiero aclarar, en ningún momento se trastoca alguna cuestión de dilación o de alguna cuestión de no persuadirlo, qué bien usted señaló, que es el procedimiento sancionador, pues estos ya fueron dilucidados en una sentencia definitiva, firme, agotada toda la cadena impugnativa, entonces no veo yo que sea una dilación, sino que es una formalidad que debió haberse previsto en el seno del Consejo Estatal para dilucidar si la multa se pagaba en una exhibición o en tres parcialidades, entonces bajo esas consideraciones que se pusieron y

fundamento es incuestionable que el secretario ejecutivo de dicho consejo en los procedimientos especiales sancionadores, cuente con facultades para decidir, registrar denuncias y sustanciar cuestiones es que pues obviamente le corresponden al Consejo Estatal, de ahí que la de decisión, de ahí que yo esté proponiendo en el proyecto de resolución, que dicho pronunciamiento debe ser por parte del Consejo Estatal para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que conforme a derecho proceda respecto a la solicitud planteada, en específico por los actores, ellos debido a que fue la autoridad quién determinó la infracción denunciada e impuso la sanción consistente en una multa a los recurrentes y de la petición claramente se advierte que lo piden al consejo Estatal de dicho instituto, aunado a que dentro del asunto en cuestión no se advierte que exista la instrucción de dicho órgano electoral al secretario Ejecutivo, en atender la petición planteada por los accionantes ni para pronunciarse en torno a una cuestión de fondo que deba ser conocida y resuelta por el consejo Estatal, ya que como he venido refiriendo, estos nos en conformar en contra del pronunciamiento del secretario Ejecutivo en relación al acuerdo del primero de julio donde el mismo secretario en ejercicio de sus atribuciones requiere el referido pago, si no que se inconforman con que se haya con que él se haya tomado la atribución de dar respuesta, cuando esa atribución debe en base al articulado que ya señalé, y qué bien se precisa en el proyecto de resolución, es del Consejo Estatal quién debía dilucidar en qué modalidad debía de realizarse la ejecución de lo dictado en la resolución primigenia de dónde deviene el procedimiento, y reitero y sigo sosteniendo, y ahí diferimos, por eso digo que el disenso siempre van a tirar el debate, que es facultad del Consejo determinar si se puede o no la prórroga planteada por los accionantes, pues resulta necesario realizar una determinación colegiada por los integrantes del Consejo Estatal, debido a que ellos fueron quiénes dictaminaron la infracción y dictaron la multa derivado de los juicios de valor acerca de la realidad de los hechos denunciados a partir de ponderaciones que rodearon esas conductas y de la interpretación de la ley convocada considerándose por tanto que la decisión no debe ser tomada por el secretario ejecutivo, sino por el consejo Estatal para resolver el fondo de la cuestión de la ejecución de la resolución de dónde deviene el procedimiento, pues la petición que hacen los accionantes, los actores en relación a la ejecución del recurso al ser del Consejo Estatal, el único competente para determinar si es procedente o no la petición planteada por los impugnantes y bajo esas consideraciones es que sostengo el proyecto de resolución, y respetuosamente acepto el disenso respecto de ello. Es cuánto lo que tengo que precisar y señalar. Muchísimas gracias. A continuación, secretario adelante.

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¿Me permite el uso de la voz presidenta?

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Adelante Magistrado

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchísimas gracias, he escuchado con detenimiento su intervención la cual y efectivamente coincido plenamente en que ojalá todos los asuntos pudiesen salir por unanimidad, en el caso entiendo también este y es fundado el hecho de su proyecto que presenta en el sentido de manera respetuosa, a que quiero llegar, de manera igual respetuosa su servidor siento que no he hecho referencia a temas de dilación en ningún momento por ejemplo en el proyecto y lo digo con base a las temporalidades que se manejan, el uno de julio al Secretario Ejecutivo da, requiere en este caso a las autoridades, el seis los accionantes promueven el medio, en este caso la solicitud a la presidenta y sino mal recuerdo el 21 del mismo mes estando en tiempo y forma el Consejo Estatal da respuesta a través del Secretario Ejecutivo al mismo, el tema jamás se abordaría por un tema de dilación, todo va conforme a los términos establecidos en Ley y lo que sí quería mencionar es que de lo que ya había plasmado anteriormente y lo quiero recalcar, los artículos 358, 359, 360, 361, 362, 363 y 364 prevén el procedimiento a seguir por parte de la Secretaria Ejecutiva y que como bien ustedes lo abordan en el proyecto, cuál es desde la tramitación de los procedimientos sancionadores, es decir desde la presentación de la denuncia hasta la propuesta de resolución, a ¿quiénes les corresponde aprobar la misma?, al Consejo Estatal, hasta ahí todo va perfectamente, es decir, todo se resolvió conforme a sus términos y cada consejero puede hacer en su momento las observaciones correspondientes

y que al igual que nosotros pueden disentir y pueden formular votos concurrentes, ahora lo que yo aquí y respetuosamente no comparto es que si una Secretaría Ejecutiva puede hacer lo que ya se mencionó, considero que la misma también cuenta con facultades, es una interpretación sistemática y funcional, es decir si ella cuenta con facultades de tramitación e incluso de hasta elaborar el proyecto de resolución y una vez aprobado por el Consejo en automático la Secretaría Ejecutiva cuenta con facultades amplias, interpretando, es decir lo que puede lo más puede lo menos, no quedarnos con una interpretación gramatical, una resolución en que sentido de que si puede recibir las denuncias, tramitar y elaborar los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración del Consejo Estatal, pues obvio que implícitamente y obvio que quien impone las sanciones es el mismo Consejo pues a la Secretaría Ejecutiva también le corresponderá velar porque dichas sanciones sean debidamente cumplidas, ese es el punto fundamental, tan es así que la Sala Regional Xalapa en su resolutive vincula a la autoridad electoral administrativa para que sea vigilante del cumplimiento, me preocupa un precedente de este tipo que se regrese al Consejo Estatal un asunto que ya fue y ya pasó por el tamiz, incluso de Sala Superior y que fue desechado, donde nosotros por ejemplo tendríamos si se llega a aprobar este proyecto se concedería, obligaríamos al Consejo Estatal a pronunciarse de algo que ya está resuelto y ojo máxime que se trata el artículo 90 es contundente, el artículo 90 en su parte final dice que tratándose de asunto de violencia política de género, las multas impuestas serán preferentemente su cobro, no podemos obligar al Consejo a pronunciarse de algo que ya lo hizo en su momento y que a la presente fecha pues prácticamente sería lo mismo que contestó el Secretario Ejecutivo, el por ello es que yo incluso aplico desde una interpretación sistemática y funcional de que sí puede sustanciar y puede presentar proyectos de resolución con mucha mayor razón puede prever el tema de la ejecución y ojo el tema de la ejecución es un recordatorio que realiza el Secretario Ejecutivo nada más para efectos de que se cumpla esa resolución, no los está obligando, eso ya quedó firme la resolución, el punto es como le regreso yo al Consejo Estatal para que analice si puede dar o si pudiese decirse analizar la petición de pagos parciales a violentadores vaya la redundancia, violentadores de violencia política de género, es un tema que siendo sinceros si me preocupa un poquito y en ese sentido es que me aparto yo de este proyecto, porque el artículo 90 es contundente e incluso a los partidos políticos sabemos que el Consejo Estatal les otorga ciertos porcentajes para no afectar sus prerrogativas pero el 90 el último párrafo dice con excepción de multas impuestas con motivo de violencia política y no podemos ser permisivos, ahí debemos ser contundentes y en ese sentido yo siento respetuosamente que declinar este asunto para que el Consejo se pronuncie sobre pagos parciales a violentadores, respetuosamente por ello es que me aparto del mismo, muchísimas gracias y muy amable.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias magistrado, sí, he escuchado con detenimiento, también haré una contrarréplica de lo que acaba de decir, en efecto, obviamente lo que estamos plasmando ahí como una servidora como una ponente de proyecto de resolución, es dejar un precedente respecto de quiénes son los garantes de cuestiones que obviamente, si bien es cierto, ya es una resolución, vamos a hacer la diferencia que no estamos iniciando cuestiones de violencia política de género, esto es una cuestión meramente de ejecución de una resolución y en efecto, no se habló de una dilación, obviamente su intervención se había escuchado eso no es una dilación, nos debemos ubicar que es una cuestión de ejecución de sentencia, y en efecto, yo escucho con detenimiento de lo que marca el 358 a 364 de la ley reglamentaria, así como el 90 que cita usted en relación al reglamento de denuncias y quejas, que efectivamente, una cuestión de una ejecución lisa y llana de una resolución obviamente sí están las facultades del secretario ejecutivo, el problema aquí no es una cuestión de lo que se están adoleciendo los actores, en el caso concreto, es que la multa que fue la condena primigenia en una sola exhibición, porque la resolución no se dio la modalidad de ejecución o de cómo debía haberse pagado la multa, pues es lo que estaban peticionando ellos a través de la presidenta del Consejo del Instituto Electoral, para que se sometiera o se dilucidara la modalidad de cómo debe hacerse el pago, solicitando se hicieran en 3 parcialidades, he ahí donde yo centro en el proyecto de resolución que obviamente sí debió haberse analizado en el seno del Consejo Estatal y de manera colegiada, si lo que ellos habían determinado como una sola multa o como un solo monto por una sola sanción, pudiera ser pagada en parcialidades y con todos los requisitos fiscales o hacendarios o como quisieran hacerse, pero ya bajo un análisis y una decisión del Consejo Estatal, y no una atribución del Secretario Ejecutivo de dilucidar este tipo de

cuestiones porque el Secretario Ejecutivo, las facultades están explícitamente establecidas que son para que él ejecute efectivamente las acciones pero de manera clara, en este caso se estaba promoviendo una modalidad distinta de ejecución la multa que fue en materia de resolución en esa primigenia resolución se pagara en tres modalidades, y ahí donde yo estoy centrando que no era el Secretario Ejecutivo quién debía dilucidar la petición de los recurrentes y en eso se basa su derecho de instar a este pleno del Tribunal Electoral, en el caso específico que hoy estamos discutiendo y por eso mi calidad de ponente estoy proponiendo revocar el acuerdo impugnado, el acto impugnado y regresar para que sea el Consejo Estatal quién dilucide y obviamente instruya, porque así debe de ser, al secretario ejecutivo lo que en derecho corresponda en relación a esa petición, y yo veo esto más bien una formalidad procesal y así se está plasmado en el proyecto que estoy proponiendo como resolución, y por ese sentido es que sí tenía que hacer estas pequeñas precisiones y acepto respetuosamente que usted disienta de lo que en el proyecto se está poniendo a consideración. Es cuánto. Muchísimas gracias, adelante secretario.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** voy en contra del proyecto señor secretario, con las precisiones que he manifestado por favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

**Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Es mi proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, anunciando la emisión de un voto particular del Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-28/2022-III se resuelve, Primero, se declaran fundados los agravios de los apelantes en el expediente AP-28/2022-III TET. Segundo, se revoca el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, del 21 de junio de 2022, en el procedimiento especial sancionador PES/078/2021, en los términos precisados en la presente ejecutoria y y conforme a los efectos de la resolución. Una vez agotado el análisis del punto del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, jueza instructora, así como al apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros canales digitales, siendo las 12 horas con 52 minutos, del día 9 de septiembre de 2022, doy por concluida la sesión pública no presencial del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, que pasen todas y todos buena tarde.-----  
-----Conste.-----